

REF.: ESTABLECE REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE VENTA CORTA Y PRÉSTAMO DE VALORES, POR CUENTA DE FONDOS DE INVERSION. DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 109 DE 22.01.01.

A todas las sociedades que administran fondos de inversión.

Con la finalidad de establecer normas que regulen las operaciones de venta corta y préstamo de valores que puedan realizar los fondos de inversión, y que previene el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.815, esta Superintendencia dicta las siguientes instrucciones para efectuar tales operaciones:

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Norma se entenderá por:

- a) **Venta Corta:** es la venta en bolsa, de valores obtenidos en préstamo.
- b) **Préstamo de valores:** contrato por el cual el prestamista entrega al prestatario una determinada cantidad de valores y, por su parte, el prestatario se obliga a restituir igual cantidad de valores del mismo emisor y características.
- c) **Prestamista:** es aquel inversionista que posee un cierto número de valores que está dispuesto a entregar en préstamo a cambio de un premio y que les serán devueltos, bajo ciertas condiciones y plazos que se hayan convenido previamente.

El prestamista mantiene el derecho a recibir los beneficios y variaciones de capital que otorguen los valores prestados, pero pierde el derecho a voto y a retiro durante el lapso del préstamo, si correspondieren.
- d) **Prestatario o vendedor corto:** es el inversionista que, a cambio del pago de una prima, obtiene valores en préstamo para ser vendidos, los que posteriormente deberán ser restituidos al prestamista.
- e) **Posición corta:** es el monto correspondiente a la suma del valor de los títulos obtenidos en préstamo, que se encuentran vigentes.

II. INSTRUCCIONES Y LÍMITES

Los fondos de inversión podrán realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de valores en los cuales están autorizados a invertir, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.815 y en sus reglamentos internos.

En el reglamento interno del fondo se deberá establecer si dicho fondo contemplará, dentro de su política de inversiones, la realización de este tipo de operaciones y, en caso de que así sea, se deberá especificar lo siguiente:

- a) Valores sobre los cuales podrán realizarse operaciones de venta corta y/o préstamos.

- b) El porcentaje máximo del patrimonio y activo del fondo que se podrá mantener en posiciones cortas. Esto, además, en función de cada emisor y grupo empresarial.
- c) El porcentaje máximo del patrimonio y activo del fondo que podrá ser utilizado para garantizar la devolución de los valores que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas.
- d) El porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamo de valores.
- e) Otros límites específicos que el fondo establezca en función del activo o respecto de las fluctuaciones máximas de precios que se está dispuesto a aceptar, de los valores comprometidos en las posiciones cortas. Esto, con el objeto de entregar mayor información sobre el nivel de riesgo asumible (ejemplo: límites con relación a los valores que integran la cartera contado del fondo).
- f) Organismos que administrarán las garantías que deben enterar los vendedores cortos cuando efectúen este tipo de operaciones en el extranjero.

Asimismo, en el reglamento interno del fondo deberá especificarse si este tipo de operaciones se llevará a cabo en el mercado nacional, extranjero o en ambos. Las operaciones que se efectúen en mercados extranjeros, sólo podrán realizarse en los países que cumplan las siguientes condiciones:

- i) El país de destino de la operación, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que ésta origine.

Para efectos de esta Norma, se entenderá por país destino de la operación, aquel donde se obtienen los valores en préstamo y se encuentra la bolsa de valores en la que se realiza la operación de venta corta.
- ii) Que en el país en el cual se realice la operación por cuenta de los fondos de inversión, exista información estadística pública diaria de volúmenes, precios y transacciones efectuadas.

Los valores dados en préstamo por el fondo, así como los activos que se utilicen para garantizar operaciones de venta corta, obligaciones propias de éste, se considerarán como activos afectos a gravámenes y prohibiciones.

Los valores dados en préstamo por el fondo continuarán formando parte de su cartera de inversiones, tanto para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley N° 18.815, como también, para la aplicación de los límites que respecto de la inversión en dichos valores se hayan establecido en el reglamento interno del fondo.

Los valores obtenidos en préstamo por el fondo para efectuar venta corta, generarán una obligación con el prestamista, la cual pasará a integrar el pasivo exigible del fondo. Para efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 13 de la Ley N°18.815, se considerará el monto mayor entre el pasivo generado y los gravámenes asociados a los activos entregados en garantía.

El préstamo de valores y la venta corta deberán efectuarse a través de un corredor de bolsa nacional o un intermediario de valores extranjero, autorizado en su respectivo país, por la autoridad competente, para llevar a cabo este tipo de operaciones. En todo caso, la administradora del fondo sólo podrá celebrar este tipo de contratos por cuenta del fondo,

con corredores de bolsa nacionales o intermediarios de valores extranjeros que, contractual o legalmente, queden personalmente obligados con su cliente y con el corredor contraparte al cumplimiento de las obligaciones que habitualmente generan este tipo de operaciones.

III. DEROGACIÓN

Derógase la Norma de Carácter General N°109 de 22.01.01

IV. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las sociedades administradoras deberán ajustar aquellos reglamentos internos de fondos de inversión que actualmente contemplen operaciones de venta corta y préstamo de valores, según las instrucciones impartidas en la presente Norma de Carácter General, en la próxima modificación que efectúe de los mismos.

SUPERINTENDENTE